

**A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES  
FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO.**

Sevilla, 18 de febrero de 2025

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y  
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE  
MODIFICACIÓN DE LA TARIFAS DEL SERVICIO DE TAXI DE MÁLAGA  
PARA 2025.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, Dirección General De Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de autorización de modificación de las tarifas de taxi de Málaga y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** El Consejo considera que, aunque el expediente recoge los requisitos técnicos administrativos, la memoria no justifica de forma adecuada la subida propuesta por las razones que pasamos a exponer.



**SEGUNDA.-** La presente propuesta de modificación tiene su origen en una solicitud formulada por la Asociación unificada malagueña de autónomos del taxi (AUMAT) para la actualización de tarifas para la ciudad de Málaga año 2025, de las que finalmente han sido aprobadas una subida del 4,5% por los distintos conceptos tarifarios, salvo la hora de espera que se incrementa 5,41% en la tarifa 1 y 4,09% en la tarifa 2, y un 15% se eleva el suplemento por maleta o bulto, asimismo se introducen los siguientes suplementos: recogida en parada oficial del recinto ferial los días de feria y un servicio mínimo para aquellos con origen en el Palacio de Ferias y Congresos.

La memoria económica presentada junto con la propuesta de modificación no justifica la necesidad de subida de la tarifa en los términos aprobados. De conformidad con el artículo 3, 1 del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, respecto a los gastos a tener en cuenta para justificar la subida establece: “...*No podrán imputarse como costes de producción o comercialización aquellos que no posean relación acreditada y directa con el servicio.*” A la vista de este precepto, este Consejo considera que parte de los gastos de explotación recogidos en la memoria económica no cumple estos requisitos.

Es de destacar en este punto, que la propuesta de una subida lineal del 4,5%, entre otros incrementos, refiere como justificación de la subida el porcentaje del IPC y como mayores incrementos de gastos de explotación; la subida de los seguros de vehículos y de los intereses de los créditos al consumo, añadiendo una referencia al incremento del precio de los alimentos y del Euribor que claramente no tiene relación alguna con la actividad.

Siendo de significar que la tarifa se incrementó para el año 2024 en un 3%, habiéndose incluido el suplemento de maleta o bulto.





Así mismo se incluyen gastos que no son inherentes a la prestación del servicio y, por consiguiente, tampoco repercutibles a los usuarios, como es el caso de la partida de “Servicios profesionales independientes”, que es completamente potestativo para los prestadores del servicio, pueden elegir contratarlo o no, en todo caso, ese importe no debe repercutirse en las personas usuarias; al igual que ocurre con la partida de “Otros servicios, emisora, asociación, PRL, etc.”, no consta que todos los taxis pertenezcan a alguna asociación o emisora, no es obligatorio su pertenencia, si el empresario decide incorporarse a una es para mejorar su actividad, toda vez que no es imprescindible para la prestación del servicio no debe repercutirse, además de la absoluta indeterminación de la partida de “Gastos diversos” que no viene desglosado en la memoria y, por tanto, es abstracto y de difícil justificación. Lo mismo sucede con “tasa revista taxi ayuntamiento” incluido en el apartado “impuestos y tasas”, que no es un gasto relacionado con la prestación del servicio. Estos gastos injustificados y no relacionados con la explotación representan un 10,10% de los costes de explotación incluidos en la memoria económica justificativa.

Del mismo modo, resulta necesario poner en alza que se dispone que la vida útil de los vehículos se estima en 6 años. No deja de ser llamativa la baja vida útil que se atribuye a los vehículos taxi, siendo de destacar que si realmente se produce una renovación de flota con esa periodicidad, los nuevos vehículos adquiridos harán uso de combustibles más económicos.

Es de significar que la memoria justificativa no explica ni justifica de ninguna forma como se obtienen los datos del precio de los costes para el año 2025 que sirven de fundamento para instar la actualización de la tarifa objeto de este informe.

**TERCERA.-** En relación a las tarifas, se introduce una tarifa 3 y las tarifas 4, 5 y 9 que dispone una carrera mínima para los servicios con origen en el aeropuerto según resulte aplicable las tarifas 1,2 y 3.





En cuanto a los días de Semana Santa se aplican las tarifas 2 y 3, sin distinguir días festivos y laborables. Este Consejo considera que no tiene justificación aplicar una tarifa 2 a la totalidad del periodo de Semana Santa dando tratamiento idéntico a días laborables y festivos, máxime cuando ya se aplica la tarifa 3 (la más elevada) a las horas nocturnas de la totalidad de la semana.

Lo mismo sucede con los días de feria del municipio para los que se rigen las tarifas 2 y 3, sin que se traten de servicios que tenga relación alguna con la celebración del referido evento, esto es, con recorridos que tengan destino u origen en el recinto ferial.

Al igual que ocurre con la aplicación de la tarifa 2 de 0:00 a 22 horas de los días 24 y 31 de diciembre, y 5 de enero, se tratan de días laborables en los que no está justificado la aplicación de la tarifa 2, máxime cuando existe un horario de aplicación de la tarifa 2 para las vísperas de festivos, estos días laborables no son más que vísperas de festivos y debería tener el mismo tratamiento. Estos mismo días van a la tarifa 3 (la más cara) en el horario de 22:00 a 24:00 horas.

**CUARTA.-** En cuanto a los suplementos mostramos nuestro desacuerdo con el mantenimiento en la tarifa e incremento en un 15% del suplemento por cada maleta, bulto o conjunto de bultos de más de 60 cm., por no obedecer a servicios efectivamente prestados que exijan un sobrecoste del precio final.

En este sentido, y remitiéndonos a la alegación que incluimos de forma asidua en nuestros informes, el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, establece en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que “deberán contar con





un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros”.

La norma indicada señala, además, como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el de “Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente”.

Con la aplicación del suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que la persona consumidora está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio, como podría ser de forma análoga el de “elegir el itinerario” o “disponer de aire acondicionado”.

Cabría apuntar, además, que otra cosa sería, por ejemplo, si al vehículo hubiera de adosarse algún tipo de caravana o portaequipajes anexo para llevar los bultos, pero no siendo así entiende el Consejo que no cabe hacer efectiva la aplicación del meritado suplemento.

En cuanto al suplemento por cada viajero que excede de cuatro se señala como base el mayor coste de mantenimiento de los vehículos de más de cinco plazas, sin embargo esta no puede ser la razón de este suplemento puesto que estos vehículos puede prestar sus servicios a cualquier viajero, no siendo exigible que supere los 4 pasajeros, la conservación del vehículo es idéntica transporte un pasajero; cinco o más. Es el propio empresario el que opta por la adquisición de este tipo de vehículo entendemos que valorando las ventajas que este le puede proporcionar en el desarrollo de su actividad, sin que esto pueda pasar un incremento injustificado de la tarifa y por ende, indebidamente repercutido en los usuarios.

Mantenemos la alegación formulada en el informe emitido por este consejo en la anterior modificación de tarifa del Taxi de Málaga para el año 2024 respecto





al “Suplemento en horario 00:00h a 06:00h” por significar el doble gravamen que se produce al aplicar el mismo, por cuanto los servicios prestados en horario nocturno sobre las tarifas 2, 3, 5 y 9 (estas tres últimas creadas con la actual modificación) en que ya se encarecen por la aplicación de las mismas, esta duplicidad se comprueba por ejemplo en que la tarifa 2 se aplica los días laborales en horario de 00:00h a 06:00h plenamente coincidente con el tramo horario en que se aplica el suplemento, se está pagando dos veces por la nocturnidad.

Respecto al suplemento “servicios con destino aeropuerto” este Consejo considera no estar justificado el mismo por cuanto la carrera ya está cubierta y debidamente remunerada por las tarifas que resulten de aplicación según los días y horarios en que se preste el servicio.

En cuanto a los suplementos de nueva creación está el previsto para los servicios que tienen su origen en la recogida en parada oficial del recinto ferial los días de feria, se alega que su finalidad es reforzar el servicio, si bien no consta que este servicio no haya estado cubierto o necesite refuerzo alguno, realmente se limita a encarecer el servicio injustificadamente.

Asimismo, se incorpora un nuevo servicio mínimo consistente en la carrera mínima con origen en el Palacio de Ferias y Congresos del municipio, que adolece de falta de justificación por cuanto existe ya una carrera mínima para cada tarifa sin que la prestación de este servicio suponga coste adicional alguno que ampare la imposición de una carrera mínima de 10 euros por encima de las establecidas para las restantes tarifas a excepción de los servicios con origen en el aeropuerto. El mismo reproche podemos hacer respecto al servicio mínimo por los servicios con origen y destino en la estación marítima, en este caso por importe de 9,13 euros.

Por lo expuesto, procede y





**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS** que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe **NO FAVORABLE** sobre el expediente de autorización de modificación de las tarifas de taxi de Málaga para el año 2025; y si así lo tiene a bien, se proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

